

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P.O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Patrono o Compañía)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-04-2632
SOBRE: Despido, Héctor George
López

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA
DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el presente caso tuvo lugar el 17 de diciembre de 2004, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Autoridad de los Puertos, en adelante la Autoridad, la Compañía o el Patrono, compareció representada por Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe Relaciones Industriales y Portavoz, Sra. Carmen Alberti Coordinadora del Programa de Drogas y el Dr. Leonel Shub, Propietario de HMC Medical Services y MRO¹ certificado.

La Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas, en adelante la Unión, compareció representada por el Lcdo. José Carrera Rovira, el Sr. Juan R. Rosa, Presidente, y el Sr. Héctor George López querellante.

¹ Médico Revisor Oficial

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 17 de diciembre de 2004.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión; empero, se determinó, luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable², las contenciones de las partes y la evidencia admitida, de conformidad con el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje³, que el asunto a resolverse es el siguiente:

“Determinar, conforme al Convenio Colectivo aplicable⁴, si el despido del Sr. Héctor George López estuvo justificado o no. De determinar que no lo estuvo, que el Árbitro provea el remedio adecuado.”

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El querellante, Sr. Héctor George López, se sometió a una prueba de detección de sustancias controladas el 17 de septiembre de 2001; la misma arrojó un resultado de positivo a cocaína. El querellante fue referido al Programa de Ayuda y Consejería al Empleado (PACE-SJ) el 24 de octubre de 2001, y de allí fue referido al Instituto

² Vigente desde su otorgamiento el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007 a la media noche.

³ El Artículo XIV, inciso (b) del Reglamento para el orden interno de los servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone que: **“En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”**

⁴ El Convenio Colectivo aplicable dispone en su Art. XLII, Sec. 2, que: “La decisión del Árbitro será final e inapelable seguida y cumplida por las partes siempre que sea conforme a derecho.”

Psicoterapéutico de PR (programa INSPIRA), en donde comenzó un tratamiento el 11 de febrero de 2001. El querellante enfrentó dificultades en su proceso de recuperación. En un Informe de Progreso en Tratamiento con fecha del 31 de julio de 2002, en donde se detalla el proceso de recuperación del querellante, se indica que el querellante aceptó haber utilizado sustancias controladas el 16 de marzo de 2002; en programa INSPIRA, el querellante se ausentó a citas médicas (en las fechas 22 de abril de 2002, y 4 y 18 de junio de 2002); que durante el proceso de tratamiento en PACE-SJ, se ausentó en varias ocasiones de las sesiones de terapia, excusándose solamente en una ocasión y de los doce (12) pasos de Narcóticos Anónimos, requeridos por el programa, solamente completó uno; que el querellante se sometió a una prueba de detección de sustancias controladas el 18 de junio de 2002 y la misma arrojó un resultado de positivo a cocaína; el querellante fue referido nuevamente al programa INSPIRA el 9 de julio de 2002, y finalmente fue dado de alta el 18 de febrero de 2003.

El 18 de febrero de 2004, se le practicó un nuevo examen de detección de drogas al querellante, como parte del Programa de Seguimiento Anual Post Rehabilitación, según estipulado en el Convenio Colectivo aplicable. La prueba arrojó un resultado positivo a "cocaína"; en consecuencia, la Compañía lo despidió, efectivo el 11 de marzo de 2004.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Autoridad afirma que el despido del querellante fue justificado y, por consiguiente, el mismo no infringe el Convenio Colectivo aplicable.

La evidencia admitida y no controvertida establece que el 18 de febrero de 2004, se le practicó un examen de detección de drogas al querellante, como parte del Programa de Seguimiento Anual Post Rehabilitación, según estipulado en el Convenio Colectivo aplicable. Dicha prueba arrojó un resultado positivo a “cocaína”; el cual fue certificado por el Médico Revisor Oficial, el 3 de marzo de 2004. La Compañía despidió al querellante efectivo el 11 de marzo de 2004.

Este segundo positivo surge luego de que el querellante recibiera tratamiento de rehabilitación al arrojar el primer positivo a “cocaína”, el 17 de septiembre de 2001, del cual el Programa de Ayuda y Consejería al Empleado (PACE-SJ) le dio de alta el 18 de febrero de 2003 al completar el mismo.

Está claro que además del riesgo que representa tener un empleado incapaz de realizar sus tareas, las cuales requieren el uso cabal de sus facultades físicas y mentales, por razón del consumo de sustancias controladas, otras de las consecuencias adversas del uso de tales sustancias en el empleo son el peligro que esto representa para la vida de los demás empleados y los usuarios; el deterioro de la productividad y en la eficiencia; el absentismo crónico; la desmoralización y el deterioro en las relaciones interpersonales; el incremento de accidentes y lesiones en el trabajo, y la comisión de

otros delitos en el área de trabajo, tales como la apropiación ilegal. Véase el historial legislativo de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, 3 LPRA § 2501 et seq, mejor conocida como **“Ley para Reglamentar las Pruebas por la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”**; la cual responde al interés apremiante que tiene el Estado de erradicar el uso ilegal de sustancias controladas en el servicio público.

La Autoridad, consciente de su responsabilidad de garantizar un servicio de excelencia y para contribuir al cumplimiento con los requisitos exigidos por la Ley Núm. 78, acordó con la Unión la inclusión del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas y Alcohol en el convenio colectivo. El convenio colectivo dispone en su parte pertinente lo siguiente:

“B. Programa de seguimiento anual post rehabilitación

1) Arrojar positivo en cualquier momento

a) despido empleo y sueldo”.

Por los fundamentos antes expresados, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

El despido de que fue objeto el Sr. Héctor George López estuvo justificado; en consecuencia se desestima la querrela y se decreta el cierre, con perjuicio, y archivo de la misma.

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2005.

JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 4 de mayo de 2005; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JUAN R ROSA LEÓN
PRESIDENTE HEO
PO BOX 8599
SAN JUAN PUERTO RICO 00910

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE DE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
APARTADO 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

LCDO JOSÉ CARRERAS
COND MIDTOWN SUITE 207
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PUERTO RICO 00918-3112

JANETTE TORRES CRUZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III